



**ACUERDO No 21
(DICIEMBRE DE 2008)**

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO, Y SE AJUSTAN Y REGLAMENTAN ALGUNOS TRIBUTOS.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO En uso de sus facultades Constitucionales y Legales y,

CONSIDERANDO:

- a. Que es importante que el municipio de Paz de Río cuente con un documento único que incorpore las normas impositivas y procedimentales dadas con ocasión a las diversas reformas tributarias municipales y acuerdos modificatorios a estos, y normas nacionales sucedidas recientemente.
- b. Que se hace necesario efectuar algunas modificaciones a los Acuerdos que conforman el actual Estatuto de Rentas del Municipio de Paz de Río, por el Acuerdo No 11 de 2000, con el fin de garantizar a la Administración y al contribuyente un único documento que permita un mayor control sobre los recaudos y una mejor orientación al Contribuyente sobre sus obligaciones frente a cada uno de los tributos, así como incorporar las reglamentaciones no incluidas en los respectivos Acuerdos, y efectuar el ajuste normativo de los impuestos territoriales, encaminadas al cumplimiento de la ley 617 de 2000.
- c. Que la Constitución Política impone la obligatoriedad a los Municipios de administrar en debida forma los recursos con que cuenta y de establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la ley.

ACUERDA

PRIMER LIBRO

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES: CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1. AUTONOMÍA. El Municipio de Paz de Río goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este estatuto tributario, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás sujetos pasivos que resulten gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

Parágrafo. La aplicación de este Estatuto será extensiva a los entes de cualquier orden incluyendo a los públicos del orden nacional, departamental o municipal.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Paz de Río, se fundamenta en los principios de legalidad, Equidad, progresividad, eficiencia, las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTICULO 4. COMPETENCIA EXCLUSIVA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del municipio.



ARTÍCULO 5. PODER TRIBUTARIO. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

CAPITULO II

RENTAS

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES: Son rentas Municipales los ingresos que el Municipio percibe por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamiento, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le corresponden para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ARTICULO 7. TRIBUTOS MUNICIPALES: Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el municipio de Paz de Río:

- a. Impuesto predial unificado
- b. Sobretasa ambiental
- c. Impuesto de Industria y Comercio y el complementario de avisos y tableros.
- d. Impuesto de Espectáculos Públicos
- e. Impuesto de Delineación Urbana
- f. Impuesto de Ocupación de Vías y Espacio Público.
- g. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- h. Impuesto de Juegos Permitidos.
- i. Impuesto de Degüello de Ganado menor
- j. Sobretasa a la Gasolina Motor.
- k. Impuesto de Alumbrado Público.
- l. Estampilla Pro cultura.
- m. Contribución sobre contratos de Obra pública
- n. Publicaciones.
- o. Rentas Ocasionales: Sanciones o Multas, Interese moratorios y Coso Municipal.
- p. Licencias de construcción y urbanismo.

Se incluyen en las mismas rentas, los porcentajes o participación concedidos por el recaudo de impuestos de propiedad de los departamentos o la nación a través de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 8. PERIODO FISCAL Y AÑO GRAVABLE: El periodo fiscal comienza el primero de Enero y termina del 31 de Diciembre de cada año. El año gravable es aquel sobre el cual el contribuyente debe cumplir la obligación tributaria.

ARTICULO 9. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO: La obligación es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

ARTICULO 10. HECHO GENERADOR: El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.



ARTICULO 11. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Paz de Río, acreedor de los tributos que se regulan en el código, tiene el derecho de establecer, reglamentar, recaudar, sancionar y en general administrar las rentas que le pertenecen por asignación o por cesión.

ARTICULO 12. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, regalía, participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas, Decretos o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto a las cuales se realice el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposiciones expresas de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para fijar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 14. TARIFA: Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "Tantos pesos", o en cantidades relativas como cuando se señalan porcentajes (%) o miles (0/00).

ARTÍCULO 15. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Paz de Río, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo (Artículo 95 de la C.P.).

ARTÍCULO 16. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Paz de Río. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

ARTICULO 17. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES: En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrán en cuenta lo siguiente:

_ En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

_ Así mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los Departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

TITULO II FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 18. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la: Constitución Política, Ley 44 de 1990 y el Decreto Ley 1421 de 1993, y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

_ El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

_ El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

_ El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

_ La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.



ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR: El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Paz de Río, y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 20. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 21. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 22. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Paz de Río, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 23. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Paz de Río.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y/o el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. En todo caso cada uno de los comuneros responderá solidariamente por el pago de la totalidad del impuesto a cargo de la comunidad.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 24. SUJETOS PASIVOS CON MÁS DE UN PREDIO: Cuando un contribuyente aparezca en los registros catastrales como dueño o poseedor de varios inmuebles, la liquidación se efectuará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo a la tarifa correspondiente para cada caso.

ARTÍCULO 25. REVISIÓN AVALÚO: El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y los artículos 30 al 41 Decreto 3496 de 1983.

ARTICULO 26. REVISIÓN DEL AVALÚO POR PARTE DEL MUNICIPIO: El Municipio de Paz de Río a través de la Secretaria de Hacienda y Tesorería verificará y elevará los recursos necesarios a los actos administrativos emitidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Oficina de Catastro) que modifiquen los avalúos de los predios y la vigencia de los mismos y cuando existan indicios claros de errores y/o equivocaciones de los mismos.

ARTICULO 27. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de los predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.



ARTICULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS: Las tarifas del impuesto predial unificado se establecen de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los usos del suelo en el sector urbano y rural, actualización y el avalúo catastral.

De acuerdo con lo anterior se aplicarán las siguientes clasificaciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado:

1. Predios Residenciales
2. Predios Rurales
3. Predios Comerciales y de Servicios
4. Predios Industriales.
5. Predios urbanizables, no urbanizados.
6. Predios urbanizados no edificados.

Las categorías de predios serán establecidas en primer lugar por la autoridad catastral, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-, o por la autoridad municipal cuando se verifique un cambio del uso del suelo, el cual se publicará en la factura de liquidación del impuesto predial unificado.

Parágrafo 1º Se entenderán como definiciones de las categorías de predios para el impuesto predial unificado:

1. **Predios Residenciales:** Son los destinados al desarrollo de usos urbanos en áreas del territorio municipal, destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
2. **Predios Rurales:** Son aquellos predios ubicados dentro de los sectores rurales del Municipio conforme al plan de ordenamiento territorial y que pertenezcan a personas naturales. Los predios en el sector rural de personas jurídicas se tomarán como predios industriales y por lo tanto se aplicará la tarifa para predios industriales.
3. **Predios Comerciales y de Servicios:** Son aquellos predios en los que se ofrecen, transan bienes y servicios.
4. **Predios Industriales:** Son aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.
5. **Predios urbanizables, no urbanizados.** Son predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.
6. **Predios urbanizados no edificados.** Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.

Parágrafo 2º. Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden:

- Residencial y comercial: aplica la tarifa comercial.
- Comercial e Industrial: aplica la tarifa Industrial.
- Rural e Industrial: aplica la tarifa Industrial.

ARTICULO 29. TARIFAS Y FACTORES. Las tarifas aplicables a los inmuebles gravados con el impuesto predial unificado, son los que a continuación se señalan:

TARIFA PARA INMUEBLES DE USO	TARIFA POR MIL
RESIDENCIAL	7.0
RURAL	6.0
COMERCIAL Y DE SERVICIO	8.0
INDUSTRIAL	12.0
URBANIZABLES NO URBANIZADOS	12.0
URBANIZADOS NO EDIFICADOS	12.0



ARTICULO 30. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El Impuesto Predial Unificado se liquidará por el Sistema de liquidación oficial o facturación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con la ley 111 de 2006. Para tal efecto, la administración cuenta con cinco (5) años a partir de la exigibilidad del tributo, en los términos del calendario tributario, pasados los cuales se producirá la extinción de la obligación tributaria.

ARTICULO 31. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO: El monto del impuesto se establece mediante la publicación de la base gravable (avalúo catastral) por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTICULO 32. IMPUESTO MÍNIMO: En cualquier caso el impuesto predial unificado liquidado por la Secretaría de Hacienda no podrá ser inferior a 0.05 del salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 33. SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA "CORPOBOYACA": La sobretasa ambiental del impuesto predial con destino a CORPOBOYACA está autorizado por: _ Constitución Política _ Ley 44 de 1990_ Ley 99 de 1993 _ Decreto 1339 de 1994.

En la facturación del impuesto predial unificado se incluirá el cobro de la sobretasa al medio ambiente será equivalente al 1.5 por mil sobre el avalúo catastral. El recaudo se girará a CORPOBOYACA trimestralmente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del período.

Parágrafo: La sobretasa ambiental sigue la misma suerte del impuesto, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro del impuesto predial, también resultará aplicable a la sobretasa ambiental.

ARTICULO 34. INCENTIVOS TRIBUTARIOS: Concédase los siguientes Incentivos Tributarios a los contribuyentes que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior se Encuentren a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial y opten por pagar el impuesto predial unificado en un pago único, así:

- ✓ Si el contribuyente cancela el impuesto Predial durante el mes de Enero. Obtendrá un descuento del 15% sobre el valor del mismo.
- ✓ Si el contribuyente cancela el impuesto Predial durante el mes de Febrero obtendrá un descuento del 12% sobre el valor del mismo.
- ✓ Si el contribuyente cancela el Impuesto Predial durante el mes de Marzo obtendrá un descuento del 10% sobre el valor del mismo.
- ✓ Si el contribuyente cancela el impuesto Predial durante el mes de Abril obtendrá un descuento del 3% sobre el valor del mismo.

Parágrafo: A partir del 01 de mayo y hasta el 30 de Mayo se liquidará el total del impuesto a cargo, sin recargo de Intereses por Mora.

ARTÍCULO 35. INTERESES MORATORIOS: A partir del primero de Junio a los contribuyentes que no hayan cancelado su impuesto predial, se les liquidarán los intereses de mora por cada día calendario de retardo, a la tasa tributaria vigente de acuerdo con la establecida para los Impuestos Nacionales.

ARTICULO 36. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Están exentos del impuesto predial unificado en el Municipio de Paz de Río:

- a. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades Estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- b. Los predios que sean propiedad de la Iglesia católica y demás religiones destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas y casas episcopales y cúrales.
- c. Los predios destinados para la Cruz Roja, Defensa Civil, Bomberos y Policía Nacional.



- d. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil.
- e. Los bienes inmuebles de propiedad del municipio y de sus entidades descentralizadas.

Parágrafo. La Secretaria de Hacienda y Tesorería podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameriten, verificar si los predios cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a las exenciones.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 37. NATURALEZA: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen anual y de carácter general y obligatorio.

ARTICULO 38. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio está autorizado por la: _ Constitución Política _ Ley 56 de 1981_ Decreto 3070 de 1983 _ Decreto 1333 de 1986 _ Ley 43 de 1987 _ Ley 49 de 1990 _ Ley 142 de 1994 _ Ley 232 de 1995 _ Ley 383 de 1997 _ Ley 962 de 2005.

ARTICULO 39. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios, incluidas las del sector financiero en jurisdicción del Municipio de Paz de Río ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 40. ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, remoción, perforación, explotación fabricación, manufactura, confección, preparación y ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que esta sea.

ARTICULO 41. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y demás mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley o en este estatuto como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 42. ACTIVIDADES DE SERVICIO: Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades tales como:

- _ Expendio de bebidas y comidas
- _ Restaurantes
- _ Cafés, Heladerías
- _ Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- _ Transporte terrestre
- _ Formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;
- _ Servicios de Publicidad y medios de comunicación
- _ Construcción, urbanización e interventoría.
- _ Clubes sociales y sitios de recreación;
- _ Salones de belleza y peluquerías;
- _ Portería y vigilancia;
- _ Servicios Funerarios;
- _ Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, industriales auto mobiliarias y afines montallantas y diagnosticentros
- _ Lavanderías y tintorerías
- _ Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y vídeo.
- _ Negocios de prenderías y/o retroventas;



- _ Engrase y cambiadero de Aceite
- _ Servicio de consultoría profesional prestada a través de sociedades regulares o de hecho.
- _ Rentista de capital (personas naturales únicamente).
- _ Servicios Públicos.
- _ Construcción y Urbanización
- _ Radio y televisión.
- _ Protocolización., autenticación de documentos y demás actividades realizadas por las notarias.
- _ Asesorías
- _ Servicios de vigilancia y Seguridad
- _ Educación
- _ Actividades de Correo
- _ Servicios de transmisión por cable y servicios relacionados con las telecomunicaciones.
- _ Demás actividades de Servicios

ARTICULO 43. SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio es el Municipio de Paz de Río, es el ente Administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de Gestión, Administración, Recaudación, Fiscalización, Liquidación, Determinación, Discusión, Recaudo, Devolución y Cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTICULO 44. SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio; La persona natural o jurídica, o la sociedad de hecho, las Entidades de derecho público y privado, las sociedades de economía mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, en forma directa indirecta de la jurisdicción del municipio, consistentes en ejercicio de las actividades industriales, comerciales y de servicios.

Los consorcios y las uniones temporales son sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos. Las personas naturales integrantes de consorcios o uniones temporales podrán deducir de los ingresos obtenidos en los contratos de construcción, el valor del ingreso que corresponda a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el ingreso no sujeto será el valor de la utilidad.

ARTICULO 45. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE: El período gravable por el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración y se declarará dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda, de lo contrario el plazo máximo de presentar declaración será hasta el 30 de Abril de cada año.

Parágrafo. Puede existir un período inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 46. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS

PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1- La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- 2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- 3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.



Parágrafo uno. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 47. EXENCIONES O ACTIVIDADES NO SUJETAS: Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Paz de Río aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el gobierno Nacional en virtud a tratados o convenios internacionales, y además:

1. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.
4. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las actividades desarrolladas en ejercicio de profesiones liberales de manera individual, no son gravadas con el impuesto de industria y comercio teniendo en cuenta el artículo 199 del Decreto 1333 de 1986 que compila el 36 de la Ley 14 de 1983)

Parágrafo 1: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 48. BASE GRAVABLE GENÉRICA: El impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho y demás sujetos pasivos, con base en los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en ejercicio de la actividad Industrial, Comercial o de Servicios o la actividad gravada.

Parágrafo 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un período específico.

Parágrafo 2. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 49. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones, rescisiones o anulaciones debidamente registradas y soportadas en la contabilidad del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos de propiedad del contribuyente. En este caso, cuando lo solicite la Secretaria de Hacienda, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio estará regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.



Parágrafo 1. En caso de investigación para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo de impuestos de que trata el numeral tercero del presente artículo el contribuyente deberá:

_ Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende deducir, sin perjuicio de la facultad de la Administración de solicitar las demás pruebas que consideren necesarias.

Parágrafo 2. A efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral quinto del presente artículo al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque, sin perjuicio de las demás pruebas que respalden la deducción.

ARTICULO 50. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Paz de Rio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera del Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante soportes contables, expedida por Contador Público o Revisor Fiscal de las deducciones u otros medios probatorios de origen extraterritorial de los ingresos.

ARTICULO 51. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Los ingresos gravables representados en los siguientes rubros:
 - Cambios: posición y certificados de cambio
 - Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro.
 - Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito

ARTICULO 52. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES: Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y los demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTICULO 53. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades industriales son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Producción de Alimentos excepto bebidas	3x 1000
102	Fabricación de productos primarios de hierro y Acero	5x1000
103	Producción de calzado y prendas de vestir	5x1000
104	Explotación de canteras	7x1000
105	Industrias gráficas	5x1000
106	Remoción, perforación y conformación de materiales	7x1000
107	Explotación y preparación de minerales y materiales	7x1000
108	Producción de energía eléctrica	7x1000
109	Demás Actividades Industriales	7x1000



ARTICULO 54. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL: Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades comerciales son los siguientes:

CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA
201	Venta de textos escolares, libros, papelería y otros	3x1000
202	Venta de víveres, abarrotes y frutas de supermercados y tiendas	3x1000
203	Venta de insumos agropecuarios, droga veterinaria, depósito de insumos agrícolas, venta de pollos, expendio de leche.	3x1000
204	Venta de drogas y medicamentos	4x1000
205	Venta de calzado, ropa , misceláneas , floristerías y artículos del hogar	5x1000
206	Venta de cárnicos.	5x1000
207	Ferreterías, repuestos de vehículos y materiales para construcción.	6x1000
208	Venta de muebles y equipos de oficina	6x1000
209	Venta de combustibles y derivados del petróleo	6x1000
210	Compraventa del mineral de carbón y Cooperativas de Carbón	8x1000
211	Demás actividades comerciales	10x1000

ARTICULO 55. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Las tarifas aplicables para liquidar el gravamen de industria y comercio de las actividades de servicio son las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIO	TARIFA
300	Entidades Educativas no oficiales	3x1000
301	Transporte terrestre de pasajeros	4x1000
302	Transporte de minerales, materiales y carga.	6 x1000
303	Restaurantes, Asaderos, Cafeterías , panaderías, heladerías y fuentes de soda	5x1000
304	Oficinas de consultorías y de ejercicio profesional, sociedades contratistas y demás servicios profesionales y cooperativas.	5x1000
305	Lavaderos de vehículos, parqueaderos, monta llantas, engrase y cambio de aceite, talleres de mecánica y otros servicios conexos	5x1000
306	Salones de belleza y zapaterías, Hoteles y hospedajes	6x1000
307	Residencias y Moteles	8x1000
308	Billares, discotecas, bares y similares	8x1000
309	Servicios funerarios y servicios de vigilancia	8x1000
310	Entidades Prestadoras de Servicios de Salud (EPS, IPS, CLINICAS y otros	5x1000
311	Actividades postales, correo y mensajería, Servicios de transmisión por cable.	8X1000
312	Servicio de casa de empeño, prestamistas y similares, agencias de distribución de venta de formularios de apuesta permanente, juegos permitidos y de chance y salas de videos.	10x1000
313	Servicio de Energía eléctrica, alumbrado público, telefonía y comunicación celular.	10x1000
314	Demás actividades de Servicio	10x1000

ARTICULO 56. TARIFAS PARA ENTIDADES FINANCIERAS: Las entidades pertenecientes al sector financiero de conformidad con la normatividad correspondiente, liquidarán el impuesto de industria y comercio con la siguiente tarifa:

CODIGO	ACTIVIDADES FINANCIERAS	TARIFA
401	Bancos	5x1000
402	Demás entidades financieras	5x1000



ARTICULO 57. INCENTIVO TRIBUTARIO PARA PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes personas naturales y jurídicas que cancelen el impuesto en un único pago, dentro de los dos primeros meses del año, tendrán un descuento del 5 % sobre el impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTICULO 59 IMPUESTO MÍNIMO: En cualquier caso el Impuesto de Industria y Comercio liquidado por la Secretaría de Hacienda y Tesorería no podrá ser inferior a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo: El impuesto mínimo, no se le aplicara el incentivo tributario.

ARTICULO 60. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES: Son sujetos del impuesto de industria y comercio, por las ventas estacionarias y ambulantes, todas las personas que desarrollen actividades comerciales o de servicios en puestos estacionarios y ambulantes, ubicados en las zonas autorizadas por la Inspección Policía Municipal de Paz de Río.

Los vendedores ambulantes y estacionarios cancelarán como impuesto de industria y comercio, por mes o fracción el valor de 1 salarios mínimos diarios legales vigentes, para los comercializadores de productos agrícolas, avícolas y derivados de la leche, para las demás actividades será el 1.5 salarios mínimos legales vigentes.

ARTICULO 61. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES Y TEMPORALES. Los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que se establezcan en el municipio de forma ocasional y en lugar específico, por un término inferior a treinta días, pagarán a título del impuesto de industria y comercio el 20% de n salario mínimo legal diario vigente, por cada metro cuadrado. La Secretaría de Hacienda y tesorería realizará la causación del impuesto.

ARTICULO 62. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 63. REGISTRO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaria de Hacienda y Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes ala iniciación de las actividades Industriales, Comerciales o de Servicios, suministrando los datos y documentos que exija la Secretaria de Hacienda y Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia.

ARTICULO 64. CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Tesorería el cese de actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda y Tesorería.
2. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo 1. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de determinación del



respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad respectivamente.

ARTICULO 65. NOVEDADES EN EL REGISTRO. Toda novedad o cambio que se produzcan en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Secretaria de Hacienda y Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente, para cumplir la diligencia deben presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Certificado de Cámara de Comercio, si es del caso.

ARTÍCULO 66. REQUISITOS PARA OBTENER EL PAGO POR CUOTAS: El contribuyente que desee pagar el impuesto de Industria, Comercio y complementario de avisos por cuotas debe cumplir con los siguientes requisitos:

- _ Solicitar por escrito el pago por cuotas ante la Secretaria de Hacienda.
- _ Que el impuesto a cargo sea igual o superior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- _ No haber sido reportado como moroso en el pago de impuestos o haber incumplido el pago de cuotas en los compromisos de pago otorgados por el Municipio de Paz de Río.
- _ No tener en curso procesos de fiscalización por inconsistencias en declaraciones presentadas

Parágrafo: El Contribuyente que opte por esta forma de pago, no podrá acogerse a los porcentajes de descuento por pago total del Impuesto de industria y Comercio.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
(Acuerdo No 001 del 2004)

ARTICULO 67. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de Industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Paz de Río.

ARTÍCULO 68. AGENTES DE RETENCION: Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio:

1. Entidades de derecho público. La Nación, los departamentos, el Municipio de Paz de Río, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayorista cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de



industria y comercio sin importar la calidad del contribuyentes beneficiario del pago o abono en cuenta.

5. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el Municipio la prestación de servicios gravados, con relación a los mismos.

ARTICULO 69. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención a título del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 70. CAUSACION DE LAS RETENCIONES: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 71. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio, efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

La retención del impuesto de Industria y comercio, se aplicará al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio de la jurisdicción del Municipio de Paz de Río.

ARTICULO 72. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No están sujetos a retenciones a título de industria y comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta a no sujetos o exentos del Impuesto de Industria y comercio en el Municipio de Paz de Río.
- b. Cuando la operación no se realice en la jurisdicción del Municipio de Paz de Río.
- c. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de impuestos y Aduanas nacionales y sea declarante del Impuesto de industria y comercio del Municipio de Paz de Río, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

Parágrafo 1º Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuestos de industria y comercio

ARTÍCULO 73. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Paz de Río, deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 74. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligadas a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 75. BASE DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La retención de impuesto de industria y comercio, se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el IVA facturado.



Parágrafo: En los casos en que los sujetos de la retención del impuesto de industria y comercio determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 76. TARIFA DE RETENCION: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 77. IMPUTACION DE LA RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo. En la declaración del periodo durante el cual se causó la retención.

ARTICULO 78. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para los efectos de control y cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 79. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTUAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones de impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso. Previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectuó el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 80. COMPROBANTE DE LA RETENCION A TITULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRACTICADA: La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 81. DECLARACION DE RETENCIONES: a partir del año gravable 2009 los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio declararan y pagarán mensualmente las retenciones practicadas en el formulario que oportunamente prescriba la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 82. FECHA DE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE RETENCION POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de retención del impuesto de industria y comercio aquí establecido, que modifica el sistema anterior, empezará a regir a partir del primer (1^a) día del mes de Enero del 2009.

CAPITULO III

IMPUESTOS DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 83. AUTORIZACION LEGAL: El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.



ARTICULO 84. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Paz de Río es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros, y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro, además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 85. HECHO GENERADOR: Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción en el Municipio de Paz de Río.

1. La colocación de vallas, avisos y tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público).
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo: El aviso, tablero o valla puede contener, entre otros elementos, el nombre del sujeto pasivo, una marca, un emblema, un eslogan, o cualquier imagen que determine la realización de una actividad.

ARTÍCULO 86. SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto complementarios de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE: Lo constituye el valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 88. TARIFA: La tarifa correspondiente al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 89. DETERMINACION DEL IMPUESTO: El valor del impuesto surge de multiplicar el monto gravable del impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100)

Parágrafo 1º: El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio del que es complementario.

Parágrafo 2º: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha de cese definitivo de la actividad, respectivamente.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 90. HECHO GENERADOR. Está constituido por la realización de un espectáculo. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 91. CLASES DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes o análogas actividades:

- Las exhibiciones cinematográficas.
- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música.
- Las presentaciones de ballet y baile.
- Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.



-
- Las riñas de gallos.
 - Las corridas de toros.
 - Las ferias exposiciones.
 - Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
 - Los circos.
 - Las carreras y concursos de carros.
 - Las exhibiciones deportivas.
 - Las corralejas.
 - Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
 - Los desfiles de modas.

Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 92. VENCIMIENTOS PARA EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, deberán pagar el impuesto al día siguiente de la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

ARTÍCULO 93. BASE GRAVABLE. Será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas de entrada a los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 94. CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 95. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Paz de Rio es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 96. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas como espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Paz de Río.

ARTÍCULO 97. TARIFA. La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 98. NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. La presentación de los siguientes espectáculos, no está sujeta a la declaración y pago del impuesto de Espectáculos Públicos:

- Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
- Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
- Todos los espectáculos de carácter cultural y de beneficio social que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos.
- Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos que se organicen en el Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Secretaria y Hacienda
- Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en el polideportivo o canchas dentro del territorio de Paz de Rio.



Parágrafo. Si se cumplen con los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

ARTÍCULO 99. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Paz de Río, deberá elevar ante la Alcaldía por conducto de la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso, en la cual se indicará nombre e identificación del peticionario, lugar donde se realizará la presentación, clase de espectáculos, forma como se presentará y desarrollará, si habrá otra actividad distinta describirla, el número de boletería deberá ser igual al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo, valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o cualquier otro sistema de cobro para el ingreso y fecha de presentación, igualmente deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Certificado de servicio de vigilancia de la Policía Nacional.
2. Paz y salvo de Sayco.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica o natural deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 100. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA. El interesado deberá tramitar ante la Secretaria de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de realización del espectáculo a la Secretaría de Hacienda sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 101. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaría de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 102. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Espectáculos, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado en el presente Estatuto Tributario Municipal.

Parágrafo. Cuando no se cumpla con lo establecido en el presente artículo, se incurrirá en la sanción prevista en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 103. CONTROLES. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 104. HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud de licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras, de nuevas edificaciones o refacción de las existentes, que afectan a un predio determinado, urbanizaciones y la solicitud de identificación en la malla urbana y suburbana de un predio o construcción.

Parágrafo. De no ser otorgada la licencia de construcción y/o urbanización el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del valor del impuesto de delineación urbana liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro segundo del presente estatuto.

ARTÍCULO 105. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa en el momento de la presentación de la solicitud para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de Paz de Río



Parágrafo. Aquellas construcciones que se hayan efectuado sin la correspondiente licencia de construcción deberán pagar el impuesto, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 106. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Paz de Río es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 107. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de Paz de Río y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de la solicitud de licencias de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras o construcciones en el municipio de Paz de Río y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor comercial del metro cuadrado de construcción terminada multiplicado por el total de metros cuadrados a construir de acuerdo a los planos presentados para su aprobación y del presupuesto global de la obra.

Parágrafo. En caso de construcciones nuevas, la base gravable se determina por la cuantía de los presupuestos de obra y en caso de refacciones por el avalúo catastral del inmueble.

ARTICULO 109. CALCULO VALOR COMERCIAL DEL METRO CUADRADO DE CONSTRUCCION TERMINADA: Para calcular el valor comercial del metro cuadrado de construcción terminada se tendrá en cuenta el valor del costo estimado de la mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos y en general todos los gastos y costos diferentes a la adquisición de terrenos, gastos financieros, derechos por conexión de servicios públicos, administración, utilidad e imprevistos.

ARTICULO 110. TARIFA: Se liquidará a razón del tres (3) por mil sobre la base gravable de las construcciones nuevas y para el caso de ampliaciones, modificaciones y adecuaciones será el dos punto cinco (2.5) por mil (Decreto Ley 1052 de 1998).

PARAGRAFO: En ningún caso el impuesto de delineación urbana será inferior a 0.5 S.M.D.L.V

ARTÍCULO 111. RENOVACIÓN. La renovación de la delineación y/o demarcación tendrá una tarifa de 2 (dos) Salarios diarios mínimos legales vigentes.

ARTÍCULO 112. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaría de Hacienda, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 113. VIGENCIA. La vigencia de la demarcación urbana y suburbana será de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 114. EXENCION. Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social, construidas por las Entidades Gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por la ley.
2. Las reparaciones generales que efectúen los propietarios en sardineles y aceras con el propósito de mejorar las vías públicas.



3. Las reparaciones generales o construcciones tendientes a subsanar daños causados en las edificaciones por sí mismos, inundaciones, incendios y demás calamidades públicas.

CAPITULO VI IMPUESTO DE OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PUBLICO

ARTICULO 115. HECHO GENERADOR. La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales causaran el impuesto de ocupación de vías. El permiso de ocupación de vías no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra..

ARTÍCULO 116. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de ocupación de vías y espacio público es el propietario de la obra o contratista o quien ocupe la vía o lugar público.

ARTICULO 117. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de metros cuadrados que se ocupen, multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 118. TARIFA DE OCUPACIÓN DE VIAS POR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS: Será de 0.5 Salario Mínimo Diario Legal Vigente por día.

CAPITULO VII IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 119. DEFINICION. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas.

Parágrafo. No se consideran publicidad visual exterior:

- La señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.
- Igualmente no se considera publicidad exterior visual, aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.
- Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 120. HECHO GENERADOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

ARTÍCULO 121. CAUSACION. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 122. SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Paz de Río es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 123. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.



ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas (cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados - 8 m²), pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares.

ARTÍCULO 125. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

PUBLICIDAD EXTERIOR	TIEMPO	TARIFA
EN ESTRUCTURAS (VALLAS).	1 AÑO.	10 S.M.D.L.V.
PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VIAS, CARTELES, PENDONES, ANUNCIOS, LETREROS.	10 DÍAS	2 S.M.D.L.V.
MURALES CON FINES PUBLICITARIOS	1 MES	3 S.M.D.L.V.
AVISOS PARA PUBLICIDAD TEMPORAL	1 MES	5 S.M.D.L.V.
GLOBOS Y/O DUMIS	10 DIAS	2 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO. El valor que resulte al aplicar la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 126. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior Visual, que no paguen dentro de los plazos fijados para el efecto, les serán aplicables las sanciones por extemporaneidad del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 127. SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando los sujetos pasivos del impuesto de Publicidad Exterior visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el impuesto, la Secretaria de Hacienda podrá determinarlo mediante liquidación oficial. En la misma liquidación se impondrá una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo.

ARTÍCULO 128. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Municipal.
- Las entidades de beneficencia o de socorro.
- Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 129. PERIODO GRAVABLE. El período gravable es por día, mes o fracción de mes de fijación de la publicidad visual exterior.

Parágrafo. Las especificaciones de la publicidad exterior visual se regirán por lo establecido en la Ley 140 de 1994 y el EOT municipal.

ARTÍCULO 130. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 131. LUGARES DE UBICACION, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría de Planeación Municipal o la oficina que haga sus veces, expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, en lo referente a su ubicación, en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Municipio de Paz de Río.



CAPITULO VIII IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 132. DEFINICION. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), maquinas pagamonedas, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong; esferódromo (por establecimiento); casinos (por máquina) así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

ARTÍCULO 133. HECHO GENERADOR. Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 134. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Paz de Río es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 135. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE. Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida y por el número de meses de operación.

ARTÍCULO 137 TARIFAS.

CLASE DE JUEGO	TARIFA
- Billares yo pooll (por mesa) Billarines - Futbolín (por mesa)	0.25 S.M.D.L.V. x UNIDAD MES
- Canchas de tejo	0.5 S.M.D.L.V. x MES
- Galleras	1.5 S.M.D.L.V. x DIA
- Bingos (por establecimiento)	2 S.M.D.L.V. X MES
- Bolos (por pista)	1. S.M.D.L.V. x MES
-Juegos electrónicos de video (por máquina).	0.5 S.M.D.L.V. x UNID MES
Máquinas pagamonedas	0.5 S.M.D.L.V. x UNID MES

Parágrafo: La Sigla S.M.D.L.V. significa Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

ARTÍCULO 138. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. - El impuesto se causará bimestralmente y se deberá cancelar dentro de los primeros diez (10) días del bimestre siguiente.

Cuando las canchas, mesas o pistas se instalen por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo bimestre.

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN Y PAGO. La declaración de este impuesto se presentará bimestralmente en las fechas establecidas para tal fin por la Secretaría de Hacienda.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

CAPITULO IX IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR



ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Paz de Río.

ARTÍCULO 141. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Paz de Río es el sujeto activo del Impuesto de Degüello De Ganado Menor que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande el usuario.

ARTÍCULO 144. TARIFA. La tarifa correspondiente a este impuesto será la establecida por la Gobernación de Boyacá.

ARTICULO 145. GUÍA DE DEGÜELLO: Es la autorización que se expide para el sacrificio o la venta de ganado, tiene una vigencia de 3 días continuos.

Parágrafo: La Secretaria de Hacienda y Tesorería, diseñara lo correspondiente a la guía de degüello, teniendo en cuenta que el documento sea soporte para ejercer el respectivo control de los ingresos a recaudar por este concepto.

ARTÍCULO 146. RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE SACRIFICIO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

CAPITULO X SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la sobretasa a la gasolina motor es el consumo de gasolina motor en el Municipio de Paz de Río. Regulado por las leyes 448/98, 681/01 y 788/02..

ARTÍCULO 148. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa a la gasolina motor se causará en la forma dispuesta en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION. La base gravable de la sobretasa a la gasolina motor será la establecida en el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, 681/01, 788/02 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 150. DECLARACIÓN Y PAGO. Se declarará y pagará en la forma dispuesta en el artículo 124 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 151. RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Son responsables de la sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Paz de Río, las personas señaladas en el artículo 119 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que la modifiquen y/o reglamenten.

ARTÍCULO 152. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor es equivalente al 18.5%. Sobre el valor de la venta.

ARTÍCULO 153. INSCRIPCIÓN DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 154. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas



contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Estatuto.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este estatuto respecto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 155. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

CAPITULO XI IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 156 AUTORIZACION LEGAL: Ley 84 de 1915 autoriza a todos los Concejos del País establecer el impuesto de Alumbrado Público con sujeción a la ley. Impuesto y tasa Municipal de Alumbrado Público creado mediante el Acuerdo 018 de 2006.

ARTICULO 157. DEFINICION SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO. El Artículo 1 de la Resolución 43 de 1995 define el servicio de alumbrado público, así: "Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales".

ARTICULO 158. HECHO GENERADOR: Lo constituye la prestación del Servicio de Alumbrado Publico en la jurisdicción del Municipio de Paz de Río, y se entenderá como el beneficio del uso común del Alumbrado Publico en el Municipio.

ARTICULO 159. SUJETO ACTIVO. Será el municipio de Paz de Río, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá delegar en una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, el servicio de alumbrado público, las funciones de liquidación, facturación y recaudo del valor del tributo.

ARTICULO 160. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario de este servicio en el perímetro de la ciudad de Paz de Río. Igualmente serán sujetos pasivos los propietarios de lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, ubicados en el perímetro urbano de Paz de Río y beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural, con registro en la oficina de catastro, Secretaría de Hacienda o Secretaría de Hacienda, oficina de instrumentos públicos.

ARTICULO 161. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo de energía eléctrica facturado por la empresa prestadora del servicio a los suscriptores de los sectores residencial, comercial, industrial y oficial.

ARTICULO 162. TARIFA. Para la liquidación del impuesto de alumbrado público se tendrá en cuenta el valor del consumo de los usuarios y su estrato socioeconómico, multiplicado por el 12% sobre la facturación del consumo de energía.

CAPITULO XII ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 163. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por las leyes 397 de 1997 y 666 de 2001 para que se adopte por departamentos, distritos y municipios.



ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR. La celebración de contratos con el Municipio de Paz de Río y sector central y descentralizado, Concejo y Personería.

ARTICULO 165. BASE GRAVABLE.- La base gravable de la estampilla es el valor total de todos los contratos y/o convenios, tanto de obra y los contratos de servicios que suscriba la Administración Municipal y sus entidades descentralizadas, la Personería Municipal y el Concejo Municipal.

ARTICULO 166. TARIFA: El equivalente al dos por ciento (2%) del valor total del contrato que celebre la administración en Jurisdicción de Paz de Río.

ARTÍCULO 167. Los ingresos recaudados por concepto de la estampilla "Procultura del Municipio de Paz de Río", serán invertidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería exclusivamente para la financiación y ejecución de programas y proyectos de inversión en el sector de cultura contemplados en el Plan de Desarrollo.

ARTÍCULO 168. EXCENCIONES: Están exentos del pago de estampilla procultura, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

- a) En los contratos de trabajo.
- b) Cuando se trate de contratos o convenios interadministrativos.
- c) En los contratos de empréstito.
- d) En los contratos de cesión gratuita o donación a favor del Municipio o sus entidades descentralizadas.

Parágrafo primero: Los actos contractuales sometidos al pago de estampilla, de que trata el presente artículo, serán aquellos contratos con formalidades plenas o sin ellas, cuya cuantía sea superior a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo segundo: En todo caso el valor a pagar en estampilla se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 169. RESPONSABLE DEL RECAUDO. La vigilancia y control del recaudo e ingresos provenientes de la estampilla Pro cultura del Municipio de Paz de Río", estará a cargo de la Secretaria de Hacienda y Tesorería.

CAPITULO XIII CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 170. AUTORIZACIÓN LEGAL. Regulado por el artículo 37 de la Ley 782/02, modificado por el artículo 6 de la Ley 1106/06.

ARTICULO 171: HECHO GENERADOR. La suscripción o la adición de contratos de obra pública, siempre que celebren contratos con el Municipio de Paz de Río.

ARTICULO 172. SUJETO ACTIVO. El municipio de Paz de Río en calidad de contratante.

ARTUCULO 173. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 174. BASE GRAVABLE: El valor total del respectivo contrato, o de la respectiva adición.

ARTICULO 175. TARIFA. Será del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Parágrafo primero: Los actos contractuales sometidos a la contribución, de que trata el presente artículo, serán aquellos contratos con formalidades plenas, cuya cuantía sea igual o superior a la cuantía mínima.



CAPITULO XIV PUBLICACIONES

ARTICULO 176.- La Gaceta Municipal de Paz de Río, es un órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que expida o celebre la Alcaldía, la Personería y las entidades descentralizadas del municipio, así como los demás documentos que conforme al artículo cuarto de la Ley 57 de 1985, las Ordenanzas o los Acuerdos municipales, deban publicarse.

PARÁGRAFO 1.- El Director de la Gaceta Municipal será el Alcalde, quien podrá delegar a la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 177. Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: La administración deberá publicar en las carteleras principales y en la página web municipal, todo contrato que haya sido objeto de dicho cobro.

ARTICULO 178. TARIFA. El costo de los derechos de publicación de cualquier contrato o convenio estatal, se liquidará de acuerdo con la tabla de publicaciones del diario oficial.

ARTICULO 179. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato, o de la respectiva adición.

Parágrafo: Se publicarán todos los contratos cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en conformidad al artículo 84 del Decreto 2474 del 2008.

CAPITULO XV LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO.

ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR. Lo constituye la solicitud de aprobación de planos y expedición de la respectiva licencia de construcción para toda urbanización, construcción, reforma o ampliación que se haga dentro del perímetro urbano del Municipio de Paz de Río.

ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo será el municipio de Paz de Río.

ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo lo constituye el propietario de la urbanización u obra que se proyecte construir, ampliar o reformar.

ARTÍCULO 183. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISO. Toda obra que se presente para construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o urbanizaciones y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio de Paz de Río, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción la cual se solicitará ante la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 184. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por los presupuestos de obra reconocidos el IGAC, en la última actualización catastral, en los cuales el Municipio realiza un promedio de acuerdo a zonas homogéneas geoeconómicas, para el sector urbano, y para el sector rural se clasifican de acuerdo al tipo de vivienda a construir.

PARAGRAFO. La base gravable será ajustada cada año de acuerdo al porcentaje de reajuste de avalúos catastrales o el por el IPC.

1. El municipio reconoce como presupuesto de obra para el área urbana y por zonas homogéneas geoeconómicas las siguientes:



Zona Económica	PRESUPUESTO DE OBRA * M2
1, 2 y 3	\$240.000 M2
4, 5 y 6	\$200.000 M2
7y 8	\$140.000M2
De 10 en adelante	100.0000M2

2. La oficina de planeación previo estudio , definirá cuales son las viviendas suntuosas en el sector rural, haciendo énfasis de habitabilidad y confort teniendo en cuenta , área, tipo de material utilizado y acabados: el municipio reconoce como presupuesto de obra para el sector rural el siguiente

TIPO	PRESUPUESTO DE OBRA * M2
VIVIENDA CAMPESINA	\$40.000 M2
VIVIENDA Suntuosa	\$200.000 M2
INDUSTRIA	\$180.000 M2

ARTÍCULO 185. TARIFAS. Para la expedición de licencia de construcción y urbanismo será del tres (3) por mil, sobre el presupuesto de obra reconocido por el Municipio.

PARÁGRAFO. Las construcciones tipo institucional y recreacional del orden municipal realizadas con recursos estatales quedarán exentas de estas tarifas.

ARTÍCULO 186. TARIFAS PARA DEMOLICIONES. La autorización para demolición por parte de la Secretaría de Planeación, tendrá una tarifa de tres (3) S.M.D.L.V.

ARTÍCULO 187. PROHIBICIONES. Prohíbese las la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata el presente capítulo.

ARTÍCULO 188. COMPROBANTES DE PAGO. Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 189. SANCIONES. Las sanciones establecidas en el presente Estatuto se aplicarán a quienes violen las disposiciones de este Capítulo con base en la ley.

CAPITULO XVI RENTAS OCASIONALES 1. SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 190. CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes y ciudadanos que incurrir en hechos condenables con sanciones pecuniarias y/o multas, y son las señaladas en el Libro Segundo de este Estatuto.

2. INTERESES POR MORA

ARTÍCULO 191. CONCEPTO. Corresponde a las sumas de dinero que el municipio recauda de los contribuyentes que no pagan oportunamente sus obligaciones para con el fisco y son los señalados en el Libro Segundo de este Estatuto.

3. COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 192. DEFINICIÓN: Es el lugar a donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.



ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Paz de Río. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 195. TARIFA. Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN SANCIONATORIO.
TITULO I
ACTUACIÓN

ARTÍCULO 196. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de Paz de Río, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 197. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 198. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional, sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Paz de Río conforme a la naturaleza y a la estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 199. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal los contribuyentes pueden actuar ante la Administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372,440,441, y 442 del Código del Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial. (concordante con Arts. 555, 556,557,557 del Estatuto Tributario Nacional y Normas complementarias D. 825 de 1978, art. 53; D. 380 de 1996, art. 8; Código Civil, art. 34)

ARTÍCULO 200. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones traslados de cargos, resoluciones en que se



impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente, conforme al establecido en los artículos 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Notificación por correo La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería, a través de la Secretaría de Hacienda, podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del presente artículo a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señala el reglamento. (concordante art. 566 del Estatuto Tributario nacional, Ley 788 de 2002, art. 5)

Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal, en éste último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (concordante art. 569 y 565 del Estatuto Tributario Nacional)

Constancia de los recursos: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo (Concordante arts. 570, 720 del Estatuto Tributario Nacional; art. 47 del Código Contencioso Administrativo)

ARTÍCULO 202. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.



ARTÍCULO 203. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 204. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En éste caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo de citaciones, requerimientos y otros comunicados. (Concordante arts. 567, 563 del Estatuto Tributario Nacional)

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

ARTICULO 205. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que procedan contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 206. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

ARTICULO 207. APLICACIÓN. Se entiende incorporados al presente Estatuto y respecto a la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II
DEBERES Y OBLIGACIONES
CAPITULO I
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 208. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deben coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 209. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

- Declaración Anual de Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros.
- Declaración Bimestral del Impuesto de Juegos Permitidos.
- Declaración Bimestral de Industria y Comercio.
- Declaración Mensual de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.
- Declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- Declaración trimestral de regalías por explotación de canteras.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.



ARTÍCULO 210. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. Firma del revisor fiscal cuando estén obligados
7. En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes a llevar Contabilidad. En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y el No, de la Tarjeta Profesional o Matrícula de Revisor Fiscal que firma la Declaración.

PARÁGRAFO. En circunstancias excepcionales, La Secretaría de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

ARTICULO 211. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Son las establecidas en el Art. 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 212. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores totales diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 213. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 214. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Cuando no contenga la constancia de pago.

ARTÍCULO 215. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De Conformidad con lo previsto en los Art. 583-584-585-586-693-y 849 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Nacional estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 216. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento



de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 217. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se le aplicará el procedimiento indicativo en el art. 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas.

ARTICULO 218. CORRECCION QUE IMPLIQUE DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

ARTÍCULO 219. CORRECCIÓN PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicará el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 220. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 221. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 222. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolle actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Secretaria de Hacienda podrá mediante resolución Motivada, fijar al Municipio de Paz de Río como domicilio fiscal del Contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 223. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación Tributaria Municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los art. 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 224. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la Ley que solicite la Secretaria de Hacienda.
- Llevar un Sistema Contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, y demás disposiciones vigentes.
- Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda.



- Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTICULO 225. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONOMICA.. Los contribuyentes del Municipio de Paz de Río, están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 226. OBLIGACION DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES, Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de las actividades sujetas al correspondiente Tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Secretaria de Hacienda cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

ARTÍCULO 227. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes de Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de Industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Secretaria de Hacienda Municipal-

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

ARTÍCULO 228. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo considere necesario, las entidades a que se refieren los arts. 623,624,625,627,628,629,631,y 633 del Estatuto Tributario Nacional Deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior, aquel al cual se solicita la información dentro de los plazos y condiciones que señale la Secretaria de Hacienda Municipal sin que sea inferior a 15 días calendario..

ARTÍCULO 229. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaria de Hacienda municipal, El Secretario de Hacienda, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 230. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el Art 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los Impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 231. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaría de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.



ARTÍCULO 232. OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de Impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el Art 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá el Certificado bimestral o por cada retención efectuada el cual deberá contener las mismas especificaciones del Certificado Anual.

ARTÍCULO 233. OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y tableros que realicen actividades industriales, comerciales y /o de servicios en la jurisdicción de Municipios diferentes al Municipio de Paz de río a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones obtenidas en dichos Municipios.

ARTÍCULO 234. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los Contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado de Industria y Comercio, deberán llevar el Libro Fiscal de registro de operaciones diarias en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anote diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberá como base en las facturas que les hayan sido expedidas totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que los requiera la secretaria de Hacienda Municipal o la constatación del atraso dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contempladas en éste Estatuto.

ARTÍCULO 235 .APLICACION. Dese aplicación en la jurisdicción del Municipio de Paz de Río y respecto de su Secretaría de Hacienda a las normas contenidas en los Art. 576, 588, 589, 616,618 y 619 del Estatuto Tributario Nacional, a lo establecido en los Arts. 1°.4°.5°.6°.8°.7°.9°y 13o. del Decreto 1165 de 1996 y demás Decretos reglamentarios.

TITULO III SANCIONES

ARTÍCULO 236. FACULTAD DE IMPOSICION. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal, está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente estatuto.

ARTÍCULO 237. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en Resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 238. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en Resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de



mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 239. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda municipal, será equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Paz de Río.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 240. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda Municipal,

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 241. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos de un mismo año calendario.

ARTÍCULO 242. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Por la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, la Secretaría de Hacienda Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, La Secretaría de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 243. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena la Secretaría de Hacienda, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, será equivalente al dos por ciento (2%) de las



consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo par declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir al acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente a título de impuesto Municipales. Será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al 100% de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retención del impuesto de industria y comercio, al cinco por ciento (5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera espectáculos públicos, juegos permitidos y arena cascajo y piedra, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al cinco por ciento (5%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de publicidad visual exterior, al cien por ciento (100%) del valor del impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo del pago del impuesto, retenciones o sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 244. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos



por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 245. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria, desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/ o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios vigentes.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al dos por ciento (2%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 247. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubiere sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas. O el declararlas por un valor inferior.



La sanción será equivalente al ochenta por ciento (80%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 248. SANCIÓN POR ERROR ARITMETICO. Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 249. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional. En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

CAPITULO I OTRAS SANCIONES

ARTICULO 250 SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECUADADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 251. SANCIÓN A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 252. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORANEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad dentro del mes siguiente a la iniciación de actividades, y antes de que la Secretaria de Hacienda lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a siete salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del redimen simplificado, la sanción será de tres salarios mínimos diarios legales vigentes (5 S.M.D.L.V.)

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de doce salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO. La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente estatuto.

ARTÍCULO 253. SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Hacienda, de conformidad con el presente estatuto, incurrirá en una multa por un valor de uno punto cinco (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. La multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994.



ARTÍCULO 254. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 255. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta sanción se impondrá por La Secretaría de Hacienda, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar y se regulará por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional e incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 256. SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda Municipal, se aplicará una sanción equivalente a tres (3) salarios mínimos * **diarios** * legales vigentes.

ARTICULO 257. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 258. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre sanciones contenidas en los artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-2, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV
DETERMINACION DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES
CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 259. FACULTADES DE FISCALIZACION. La Secretaría de Hacienda Municipal de Paz de Río tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las siguientes facultades:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrado. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
5. Ordenar la exhibición y examen de los libros parcial o total de comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
6. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. (concordante Art. 684 Estatuto Tributario Nacional).
7. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los



instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones legales y a las de éste Estatuto. (concordante Art. 684-1 Estatuto Tributario Nacional)

8. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos contemplados en el presente estatuto en concordancia con lo establecido en el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional. (concordante art. 684-2 Estatuto Tributario Nacional)

Parágrafo. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Secretaría de Hacienda Municipal, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 260. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. (concordante Art. 688 del Estatuto Tributario Nacional)

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización o comisión de la Secretario (a) de Hacienda adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de dicho Despacho.

ARTÍCULO 261. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretario (a) de Hacienda adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de dicha secretaria. (concordante artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional), así como decidir, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

PARÁGRAFO. Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 262. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aún cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Paz de Río, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.



Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 263. EMPLAZAMIENTOS. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias- (concordante art. 685 Estatuto Tributario Nacional).

Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir la omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción extemporaneidad en los términos previstos en el presente estatuto y en concordancia con el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata este artículo, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista para tal fin en concordancia con el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional. (concordante art. 715 y 716 Estatuto Tributario Nacional).

CAPITULO II LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 264. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo se regirán por lo señalado en los artículos 705 y 706 del Estatuto Tributario Nacional. El término para dar respuesta al requerimiento especial es de tres (3) meses contados a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 265. AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas



que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a cuatro (4) meses.

ARTICULO 266. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda municipal, será aplicable en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 267. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 740, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 268. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 269. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 270. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 Y 719 del Estatuto Tributario Nacional siguiente:

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 271. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso reconsideración El cual se someterá a lo regulado por los Art. 720, 722, a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la



suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para reconocer los recursos tributarios, de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por la Secretaría de Hacienda Municipal o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

El recurso de reconsideración reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien la interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén notificadas.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente artículo deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente por edicto si pasados 10 días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los 10 días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los 15 días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.



ARTÍCULO 272. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 273. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personal. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 274. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. - La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 275. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. - Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el art. 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 276. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 277. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 278. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 279. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.



PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del Presente Estatuto Municipal.

TITULO VI REGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 280. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos .

ARTÍCULO 281. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita. Si la misma se efectúa por correo o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 282. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. - Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 283. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3, 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 284. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicativo en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.



2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc...)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas Indiciarias.
5. Investigación Directa.

ARTICULO 285. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y de las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO VII FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 286. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.- Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 287. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 288. LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 289. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 290. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello, de acuerdo al art. 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden determinado en el artículo 804 Estatuto Tributario Nacional sin que se requiera de acto administrativo previo.



Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 291. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 292. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 293. FACILIDADES DE PAGO. La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago o deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Secretaria de hacienda Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar, para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 294. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal se regula en los artículos 817, 818, 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 295. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 296. DACIÓN EN PAGO. Cuando la Secretaria de Hacienda lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda de Paz de Río.



Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación e Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Alcaldesa o Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 297. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidos en los Art. 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 298. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de La Secretaria de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 299. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 300. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 301. ETAPAS DEL COBRO. Antes de ejercitar el procedimiento de cobro administrativo coactivo y considerando situaciones de oportunidad y conveniencia, se podrá adelantar acciones persuasivas tendientes a recuperar por esta vía el valor de la cartera para lo cual se surtirán las acciones descritas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 302. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. La etapa de cobro persuasivo de las contribuciones fiscales y parafiscales comprende las siguientes actuaciones:

1. Elaboración de la lista de los contribuyentes, la cual deberá indicar el nombre y apellidos del deudor si se trata de una persona natural y la razón social si fuese una persona jurídica, el señalamiento de cada año gravable, la cuantía de lo adeudado, la dirección y los demás datos que fueren necesarios.
2. Cobro mediante oficio en el cual deberá prevenirse el destinatario para que concurra a la respectiva oficina dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su recibo, a cancelar la obligación y de no hacerlo se seguirá en contra suya proceso de ejecución por la vía de cobro coactivo.
3. Si el deudor hace caso omiso a la solicitud a que se refiere el numeral anterior, se le enviará un nuevo oficio o un telegrama local, en el cual deberá nuevamente y por última vez precavérsele



para que concurra, dentro del mismo término señalado anteriormente, al lugar que le señale el remitente pues de lo contrario se le iniciará proceso de ejecución para el cobro de deuda fiscal.

ARTÍCULO 303. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO. Debe hacerse directamente por el municipio a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de personal de la Secretaría de Hacienda, podrá el municipio contratar a empresas privadas para la realización de esta función.

ARTÍCULO 304. NORMAS QUE DEBEN APLICARSE EN LOS PROCESOS POR COBRO COACTIVO. En los procesos de ejecución mediante el proceso administrativo de cobro coactivo que se tramite en la Secretaría de Hacienda se deberán seguir el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825, y 843-2.

ARTICULO 305. SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO. La sustanciación de los procesos se realizará por servidores públicos municipales.

ARTICULO 306. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado a la Secretaría de Hacienda Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que este adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada Ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la ley 550 de 1999, e lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto tributario nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá adelantar la acción de cobro coactivo de la negociación del acuerdo.

TITULO IX DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 307. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 308. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Secretaria de Hacienda Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 309. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 310. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá



solicitar, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 311. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 312. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal..

ARTÍCULO 313. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata en este estatuto.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de treinta (30) días, salvo,



cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 314. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración
2. Cuando no fue posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Paz de Río, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 315. DEVOLUCIÓN CON GARANTIA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Paz de Río, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 316. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 317. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 318. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



TITULO X OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 319. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 320. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 321. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El Secretario de Hacienda ajustará antes del 1º enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea del caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin, el Gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales dicte el Gobierno Nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 322. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. - Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 323. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. - Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTÍCULO 324. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 325. VIGENCIA El presente Estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias; **con efectos fiscales a partir del 1 de enero del 2009.**

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Presentado por la Alcaldesa Municipal y aprobado en los debates del 23 y 27 de Diciembre de 2008, en Sesiones Extraordinarias. Pasa a la Señora Alcaldesa para su sanción y publicación y para que por su conducto se envíe copia a la Gobernación de Boyacá, para su revisión jurídica.



Dado en el salón del Concejo Municipal de Paz de Río, a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre de dos mil ocho (2008).

GABINO DURAN ACUÑA
Presidente Concejo Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACA



CONCEJO MUNICIPAL
PAZ DE RIO
